



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se surtió de manera efectiva la etapa de notificación a través de Curador Ad-litem, donde no se propusieron excepciones.

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL FONSECA – LA GUAJIRA

TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALBERT ENRIQUE RINCONES BOLAÑOS
DEMANDADO:	LUIS JOSE MEJIA HERRERA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO

ALBERT ENRIQUE RINCONES BOLAÑOS, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor, LUIS JOSE MEJIA HERRERA, para obtener el pago de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor; LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019, el cual allega como título ejecutivo, más los intereses y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado veintisiete (27) de Marzo del 2023 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado LUIS JOSE MEJIA HERRERA, fue notificado por asignación de Curador Ad-litem tal como consta en el acta de posesión del día (11) de diciembre de 2023 y posterior contestación de la demanda ejecutiva sin proponer excepciones dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de ALBERT ENRIQUE RINCONES BOLAÑOS. Ante el incumplimiento en el pago por parte del



demandado, ALBERT ENRIQUE RINCONES BOLAÑOS a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en su contra, la cual fue repartida a esta dependencia judicial el (24) de marzo del 2023; se libró mandamiento de pago en la fecha antes mencionada.

Se ordenó el emplazamiento del demandado y se fijó edicto como ordena el CGP., por desconocimiento de la dirección del mismo y mediante auto de fecha seis (6) de diciembre del 2023, se designa Curador Ad Litem, quien toma posesión de tal designación y presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones en contra de la misma.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

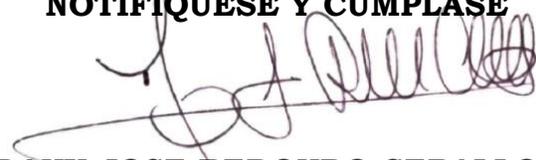
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez